

R-DCA-0652-2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas cuarenta y seis minutos del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete.-----

Diligencias de adición y aclaración presentadas por la empresa **DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUÍMICOS S.A. (DEQUISA)** a la resolución **R-DCA-0607-2017** emitida por esta Contraloría General de la República a las ocho horas con veintiocho minutos del siete de agosto del dos mil diecisiete, mediante la cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de objeción presentados por las empresas Servicios de Consultoría de Occidente S.A., Multiservicios Asira S.A. y Distribuidora y Envasadora De Químicos S.A. en contra del cartel de **Licitación Pública No. 2017LN-000001-0013000001**, promovida por el **Ministerio de Relaciones Exteriores Y Culto** para la contratación del *“Servicio de limpieza en las instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”*.-----

RESULTANDO

I. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República el diez de agosto del dos mil diecisiete, la empresa Distribuidora y Envasadora De Químicos S.A. interpuso adición y aclaración sobre la referida resolución R-DCA-0607-2017 de las ocho horas con veintiocho minutos del siete de agosto del dos mil diecisiete.-----

II. Que en el procedimiento se han observado las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.-----

CONSIDERANDO

I.- Sobre la naturaleza de las diligencias de adición y aclaración. El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece que: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. La gestión deberá ser resuelta dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto.”* De conformidad con lo anterior, las diligencias de adición y aclaración reguladas en el Reglamento de cita, se interponen con el fin de aclarar aspectos oscuros u omisos presentes en una resolución que resuelva un recurso

presentado; pues dichas diligencias no tienen la virtud de variar el fondo de lo ya resuelto. En complemento de lo que viene dicho, esta Contraloría General ha señalado: *“Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”* (lo subrayado no es del original, Resolución No. R-DCA-043-2006 de las nueve horas y treinta minutos del veintitrés de febrero del dos mil seis). A partir de lo anterior, queda claro que las diligencias de adición y aclaración deben plantearse para corregir errores materiales y principalmente para precisar términos para la correcta comprensión del pronunciamiento, sin que sea posible variar lo resuelto. Es por ello que a la luz de lo expuesto, es que se deben analizar las pretensiones de la gestionante respecto de la resolución R-DCA-0607-2017. Señala **el gestionante** que su recurso de objeción fue rechazado por extemporáneo en razón de que la fecha límite para presentar el mismo venció el 28 de julio del 2017. Lo anterior sucedió, porque según explica en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) se estableció que el plazo máximo para objetar el cartel correspondía al 31 de julio del 2017 hasta las 16:00 horas, razón por la cual considera que es responsabilidad de la Administración haber inducido a error a las tres empresas que precisamente en esa fecha presentaron recurso de objeción ante la Contraloría General de la República, lo cual le preocupa porque el SICOP es el medio oficial para la tramitación de toda actividad de contratación administrativa. A partir de lo anterior, plantea una serie de interrogantes sobre las actuaciones y los errores cometidos en este sistema, sobre todo cuando se tramitan licitaciones públicas, en el sentido de que se le aclare si debe prevalecer las fechas que se indican en el sistema para la interposición de un recurso de objeción u otras actuaciones, si estas no se publican en La Gaceta. Así también consulta: *“(…)Consulta 1: Si el cartel de una licitación pública se publica únicamente por SICOP, ¿los oferentes debemos atenernos a los plazos indicados en el Sistema -Sicop- para objetar o aclarar los carteles? Consulta 2: ¿Dentro de lo que constantemente se ha llamado discreción de la Administración (que ha sido tan amplia como la Administración lo ha querido), está*

facultada la Administración para fijar los plazos que mejor convenga a sus intereses, tanto para aclaraciones como para objeciones? Consulta 3: Si la respuesta a la consulta 2 es NO, entonces, ¿Cuál es el nivel de responsabilidad que le compete a la Administración al inducir a error al oferente, como es el caso que no ocupa?, ¿Debe el oferente asumir toda la responsabilidad y solo resignarse a que le rechacen la objeción aún a sabiendas de que ha sido la propia Administración la que ha fijado el plazo para tramitar objeciones a un cartel?(...)”-----

Criterio de la División. Como punto de partida observa esta Contraloría General, que el gestionante utiliza las diligencias de adición y aclaración para plantear una serie de consultas puntuales sobre la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y las posibles responsabilidades en que pueda incurrir una Administración en la utilización del mismo, para la promoción de un procedimiento de contratación administrativa e involuntariamente se pueda de una u otra forma inducir a error a los oferentes en cuanto a los plazos que se determinan en el sistema para la interposición de un recurso ya sea de objeción como en el presente caso, o de apelación y/o revocatoria en contra del acto final, con lo cual esta desvirtuando el fin de las diligencias mismas planteadas, en el sentido de que no requiere ninguna modificación material, precisión o ampliación de algún término para el buen entendimiento del pronunciamiento contenido en la R-DCA-0607-2017, razón por la cual esta División procede a **rechazar de plano las diligencias de adición y aclaración** presentadas. Sin embargo, considera esta Contraloría General de importancia señalar, que no obstante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) sea la plataforma electrónica oficial para la tramitación de los procedimientos de compra que realice el Estado costarricense, no debe perderse de vista que la normativa y formalidades propias para la utilización de dicha plataforma electrónica como tal, deberán estar en total concordancia y completamento con lo que establece la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Y es que precisamente, aunque en el caso puntual identifique el gestionante que el sistema pudo haber inducido a los oferentes determinando un plazo erróneo para interponer el recurso ante esta sede o incluso ante la misma Administración, debe recordar que todo ejercicio de una acción recursiva - independientemente del medio por el cual se esté desarrollando el procedimiento de compra o la instancia competente para conocerlo- debe ser planteado en el lugar y dentro de los plazos previstos en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en concreto según lo dispuesto por el artículo 173. Así las cosas, resulta responsabilidad de los interesados en

participar la verificación de los tiempos e instancias conforme la normativa, razón por la cual es un tema de su propia responsabilidad si no verifica aquellos aspectos que la Administración pueda señalar eventualmente en la operación del procedimiento. En este caso, debió considerar lo dispuesto en el artículo 178 del RLCA el cual dispone que contra el cartel de una licitación pública o abreviada el plazo para interponer un recurso de objeción corresponde al tercio del plazo otorgado para recibir ofertas, contado a partir del día siguiente en que se publique el cartel o se realice la invitación, sin que se tomen en cuenta fracciones, por lo que era su responsabilidad realizar el correcto cómputo del plazo, para el ejercicio oportuno de la acción recursiva.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** las gestiones de adición y aclaración presentadas por la empresa **DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUÍMICOS S.A. (DEQUISA)** a la resolución **R-DCA-0607-2017** emitida por esta Contraloría General de la República a las ocho horas con veintiocho minutos del siete de agosto del dos mil diecisiete, mediante la cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de objeción presentados por las empresas Servicios de Consultoría de Occidente S.A., Multiservicios Asira S.A. y Distribuidora y Envasadora De Químicos S.A. en contra del cartel de **Licitación Pública No. 2017LN-000001-0013000001**, promovida por el **Ministerio de Relaciones Exteriores Y Culto** para la contratación del “*Servicio de limpieza en las instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*”.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Rebeca Bejarano Ramírez
Fiscalizadora

RBR/chc
NN: 09363 (DCA-1756)
CI: Archivo Central.
NI: 20122.
G: 2017002442-2